

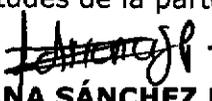
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000030-00, informando que las demandadas SODIMAC COLOMBIA S.A. y MARKETING STORE SAS, allegaron escrito de contestación; así mismo obra solicitudes de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Incorpórese al proceso y para los fines pertinentes, el trámite de notificación electrónica a la demandada MARKETING STORE SAS al correo electrónico gerencia@ms-pop.com, debidamente tramitado por la parte actora, según da cuenta el certificado expedido por la empresa de correo autorizado, que indica: "él envió si fue entregado en casillero el día 11 de febrero de 2021 ya que el correo indicado por el remitente si existe". (fl. 200)

Al revisar las diligencias observa el despacho que la demandada MARKETING STORE S.A.S., allego escrito de contestación el 30 de noviembre de 2020, es decir, con anterioridad a la fecha en que la parte actora procedió a notificar la misma, conforme el decreto 806 de 2020 (fl. 194 y 195). De la misma manera la demandada SODIMAC COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial allego escrito de contestación el 11 de diciembre de 2020 (fl. 59 y ss.).

Frente a lo anterior, si bien por manifestación de la parte actora en escrito que milita a folio 203 del expediente, se realizó el trámite de notificación a la demandada y que pone en conocimiento de este despacho que la misma al contestar la acción no remitió dicho escrito al correo, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 y la imposibilidad de saber si fueron notificados o no por este despacho de manera personal, con el fin de contabilizar los términos de presentación de la contestación y en lo posible presentar reforma a la demanda, si fuere el caso. De acuerdo a lo anterior este despacho, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación u otras, dispone:

TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas SODIMAC COLOMBIA S.A. y MARKETING STORE SAS, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, y como quiera que las mismas presentaron escrito de contestación, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada SODIMAC COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido para el efecto, obrante a folio 117 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de SODIMAC COLOMBIA S.A.

RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora SANDRA CAROLINA LÓPEZ BAUTISTA, identificada con C.C. No. 1.072.654.944 y T.P. No. 309.949 del C.S. de la J, como apoderada de MARKETING STORE SAS, conforme al poder conferido para el efecto, obrante a folio 17 y 18 del medio magnético contentivo de la contestación.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de MARKETING STORE SAS.

Frente a la nulidad invocada por la apoderada de MARKETING en su contestación a la demanda, conforme el numeral 4 del Art. 133 del CGP (fl. 6 CD), por cuanto: *"omitió el envío completo de la demanda y los anexos como lo indica la citada norma, como lo es el poder debidamente conferido, lo que no permite identificar la calidad en la que actúa el letrado y/o la empresa a la que pertenece, violando el derecho a la defensa de mi prolijada."*, la misma se encuentra saneada en el presente auto, al tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y revisadas las diligencias se procedió por parte de la doctora Sandra Carolina contestar el libelo, razón por la cual no hay lugar a su estudio.

Por otro lado, frente a la petición de la doctora López Bautista, vista a folio 201, sobre el registro de las actuaciones en la página de la rama judicial y que por parte de este despacho se comunicará respetuosamente de alguna manera, pues tampoco se ha contestado el teléfono registrado 2434270, advierte este titular a la profesional que los memoriales se registran en el sistema en el orden de llegada para su radicación, por parte del funcionario encargado, quien revisa la bandeja de entrada del correo electrónico, da el correspondiente acuse de recibido a las partes y con posterioridad se agrega el escrito al proceso y registro en el sistema, para su correspondiente trámite y en cuanto a los canales de comunicación, se le informa a la apoderada que el número al que trato de contactarse no es el correcto, para mayor claridad el correo del despacho es: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 3419708 y para efectos de revisar las actuaciones del proceso, a través de la página de la Rama Judicial - consulta de procesos y por el micro sitio del despacho para verificar los "estados electrónicos" que corresponde al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota/54>.

A renglón seguido, a folio 135 a 193 el apoderado de la parte demandada SODIMAC COLOMBIA S.A., allega solicitud de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., manifestando que *"entre SODIMAC COLOMBIA S.A. y la citada aseguradora, se suscribió una póliza No. 2558348 y 26766174, en la cual se dispuso amparar el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derivados de la orden de compra 70520 y 83773 suscritas entre SODIMAC y MARKETING STORE SAS"*

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a Liberty Seguros, como quiera que la misma es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia, con ocasión de la suscripción de las pólizas vigentes, en las cuales se garantizó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los trabajadores de MARKETING STORE SAS.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá

acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

De acuerdo a lo citado, concluye este fallador que, le asiste razón a la parte demandada SODIMAC COLOMBIA S.A., pues como se desprende de las pruebas documentales entre las partes se suscribió las órdenes de compra Nos. 70520 y 83773, de las cuales se constituyó una póliza con la citada aseguradora, para un eventual pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para los trabajadores de Marketing (fl. 138 a 143), es decir, existe un vínculo jurídico entre las partes, tal y como lo ordena la norma citada.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a LIBERTY SEGUROS S.A., solicitado por la parte demandada SODIMAC COLOMBIA S.A., en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demandada visible a folios 137 a 193 del expediente

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de la aseguradora vinculada, o quien haga sus veces, para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la parte demandada, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que la **parte demandada SODIMAC COLOMBIA SA deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a las llamadas en garantía**, conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de la asegurada vinculada, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, **reconózcase personería**, a la doctora LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.026.585.944 y T.P. No. 346.563 del C.S.J, abogada inscrita a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS SAS, que representa los intereses del demandante, conforme al certificado de existencia y representación legal de la misma y el poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, obrante a folios 32 a 35 del expediente. Lo anterior, como quiera que el doctor Carlo David Suárez Anaya, renunció al mandato conferido.

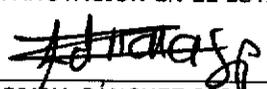
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA